

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0986
RADICACIÓN No. 76-130-40-89-001-2022-00286-00
PROCESO EJECUTIVO
CUANTÍA MENOR
DEMANDANTE COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
"COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN", en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA remitida por el Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali quien conoció de la presente demandan inicialmente y mediante auto No. 289 del 18 de mayo de 2022 ordenó: *"DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por LA COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN" y en contra del HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO. Estimar que el competente para conocer del litigio, es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –REPARTO- DE CANDELARIA (V), y de manera anticipada se propone el conflicto negativo de jurisdicción. TERCERO. De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo se ordena REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO- de CANDELARIA, V., por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial. CUARTO. Déjese anotada su salida en el programa siglo XXI., para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas."*

No obstante de la revisión a la misma se encuentra esta Judicatura en Discrepancia con lo esgrimido por el Juzgado remitente por cuanto si bien es cierto tal y como lo ilustra el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circulo de Cali, el artículo el artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, a su vez, el artículo 297 señala *"cuáles son las decisiones que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, hipótesis dentro de las que claramente no encaja el supuesto de esta demanda; toda vez que se reclama el pago de unas sumas de dinero que se encuentran soportadas en unas facturas y no propiamente de un contrato estatal, una condena dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o una decisión en firme, proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la que se condene una entidad pública. De ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria"*¹ lo es que el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)"* y el Artículo 104.6 del CPACA al establecer que también conoce de los procesos *"ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

En ese sentido, señaló que los casos en los cuales se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia ejecutiva es la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.

¹ Expediente digital. CJU 719 "01CuadernoPrincipal.pdf" fl. 149

En el presente caso, se observa que el Hospital Local Candelaria (Valle) de carácter público, se constituye en deudor basado en un del título ejecutivo que constituye obligación por aportes sociales dejados de cancelar por parte de la entidad estatal a favor de la ejecutante en liquidación, para cuyo efecto se expidió certificación sobre el monto adeudado a cargo de la ejecutada HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA en su calidad de socio fundador de la ejecutante en liquidación. En virtud de esa relación contractual, la cooperativa, como parte del negocio jurídico suscrito, demandó a la entidad pública para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, por ende Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales, y quien fue parte en ese contrato la demande o sea demandado para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de controversias derivadas de un contrato en el que una de sus partes tiene carácter estatal. En aquellos eventos en los cuales las pretensiones de la demanda se fundamenten de manera conjunta en títulos valores cuya fuente contractual es diferente, conocerá de igual forma el juez contencioso administrativo en virtud de los artículos 104.2 y 104.6 y 165 del CPACA.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial se declara incompetente para avocar el conocimiento de esta demanda creando de paso el respectivo conflicto de competencia enmarcado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, ordenando el envío del expediente ante la Corte Constitucional quien es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de este asunto, por considerar que la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para que en su condición de Superior Jerárquico desate el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2373906659da6bc8152a497ea3f27802719686ade884f8d60a119e5f0505ca**

Documento generado en 24/08/2022 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>